



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	Comisaria de Familia de El Bagre en nombre del niño SANTIAGO GIRALDO SALGAR.
Demandado:	Herederos de EDUAR MANUEL ARRIETA GENEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00013-00
Sustanciación	Nro. 017 de 2022
Decisión:	Inadmite la demanda.

Procede el despacho a hacer un estudio preliminar de la demanda y sus anexos, hallando lo siguiente:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. Pues bien, en este evento en concreto, nada se dice respecto a la causal en que se funda la pretensión de investigación de la paternidad. Deberá corregirse esta falencia.

2º). El artículo 87 del CGP establece, que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la acción deberá dirigirse contra herederos determinados y el auto admisorio ordenará emplazarlos, pero si se conocen algunos herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y aquellos y tendrá que aportarse como anexo la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad con que intervendrán en el proceso. (Art. 84 numeral 2º del CGP.

En este caso se está demandado al señor SEBASTIAN ARRIETA y se afirma que éste es el padre biológico del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES presunto padre del menor reclamante de la paternidad, pero no se allega ningún documento que acredite la calidad con que actuará en el proceso, es decir, debe aportar el registro civil de nacimiento del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES.

3º). Solicita la Comisaria de Familia que se decreta la prueba de ADN con el menor reclamante y el abuelo paterno SEBASTIAN ARRIETA, pero esta prueba solo es factible practicarla con las siguientes personas:

- 3.1. Si no se conoce el paradero del presunto padre o madre o no es posible tomar muestras óseas ordene la prueba con uno de los estos grupos completos:) El padre y la madre del presunto padre
- 3.2. Tres (3) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres. -
- 3..3. Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre o la madre del presunto padre

En este orden de ideas, para poder decretar la prueba de ADN con los abuelos paternos, se deberá indicar el nombre de la madre del presunto padre fallecido.

4º) Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, deberá arrimarse copia de la demanda enviada a la parte que conforma el extremo pasivo a través de correo electrónico, esta falencia obliga a que la demanda se inadmita a fin de que se corrija.

Por otro lado, ha de significársele a la funcionaria de la Comisaria de Familia, que la prueba de ADN solo es posible decretarla a través del convenio MEIDCINA LEGAL -ICBF para aquellos procesos que cuentan con el beneficio de amparo de pobreza, beneficio que es rogado y aquí no se solicita, por ende, tal como está formulada la demanda, le corresponderá asumir los gastos de la prueba de ADN a la parte demandante.

Por lo demás, le será reconocida personería a la funcionaria de la Comisaria de Familia ya que por ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 1098 de 2006, está facultada para ello.

La demanda no puede admitirse con la falencias señaladas en precedencia por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija so pena de su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que corrija las deficiencias anotadas so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MONICA LUCIA GARRIDO JARABA**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 163.944 del C.S. de la J, quien funge como Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia. -

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8104eef4d99aab4f56f907c929d6cce62923467548422b5c655d7898e358469e**

Documento generado en 23/02/2022 08:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>